

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, nueve de noviembre de dos mil veinte (9-11-2020).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **BLANCA ESTELA JIMENEZ CHAVEZ** contra la señora **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**, informándole que se tenía previsto celebrar Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio el día de hoy a las 11:00 de la mañana pero la apoderada del ICBF solicitó aplazamiento de la diligencia. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (9-11-2020).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **BLANCA ESTELA JIMENEZ CHAVEZ** contra la señora **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**
AD. No. 2015 - 00232-00.

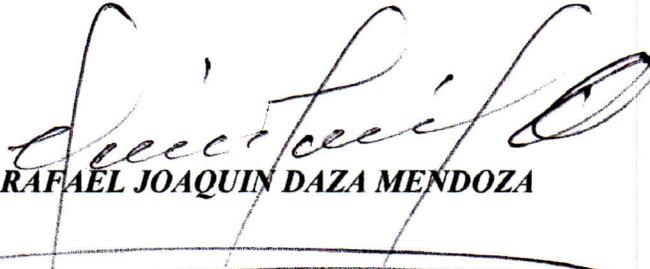
Este Despacho tenía previsto para el día de hoy a las 11:00 de la mañana celebrar Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio dentro del proceso de la referencia, pero la apoderada del demandado solidario ICBF solicitó aplazamiento porque no le es posible conectarse por falta de fluido eléctrico en el lugar donde habita; en consecuencia, y por encontrar procedente la solicitud, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia; señálese el día trece de enero de dos mil veintiuno (13-01-2021) a las 10:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, nueve de noviembre de dos mil veinte (9-11-2020). En la fecha paso al despacho del señor Juez, la demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSE GREGORIO GOMEZ PELAEZ** contra **EPROQMECANICA**, informando que el término concedido se encuentra vencido y la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (9-11-2020).-

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSE GREGORIO GOMEZ PELAEZ** contra **EPROQMECANICA**
RAD No. 2020-00033-00.

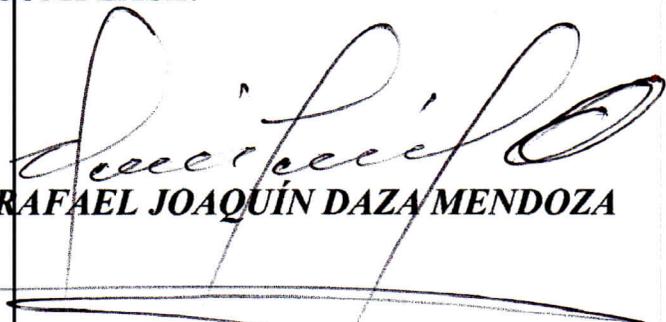
Visto el informe secretarial y revisado el memorial que antecede, advierte el juzgado que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del art. 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no remitió a la demandada la demanda con sus respectivos anexos, tal y como lo exige la citada norma; en consecuencia, observando que la parte actora no subsanó los errores de que adolece la demanda, señalados en auto de fecha 18 de septiembre pasado, el Juzgado dispondrá su rechazo, de conformidad con lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo manifestado en los considerandos de ésta providencia y entréguese la misma con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, Guajira, nueve de noviembre de dos mil veinte (9-11-2020). En la fecha, paso al Despacho del señor Juez la Demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora **RUTH FELICIA ZUBIRÍA TORRES** contra la **NUEVA EPS** y la **UNIDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informando que la misma fue recibida en el correo electrónico de este Despacho para su conocimiento. Lo anterior, para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (9-11-2020).-

Ref: DEMANDA ORDINARIA LABORAL PROMOVIDA POR RUTH FELICIA ZUBIRÍA TORRES contra la **NUEVA EPS** y la **UNIDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Rad. 2020-00063-00

Estudiada la demanda de la referencia para su admisión, observa el Despacho que la actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual señala como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas contra La Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, la reclamación administrativa previa, consistente en el simple reclamo escrito del solicitante sobre el derecho, la cual se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta.

Revisada la demanda, no se avizora documento alguno que pruebe el cumplimiento de este presupuesto procesal respecto de la entidad pública COLPENSIONES, y en lo atinente a la entidad NUEVA EPS, obra un derecho de petición de fecha mayo 11 de 2018, el cual fue recibido en una oficina de esta entidad en San Juan del Cesar (establecimiento de comercio), mas no fue dirigido a la sede administrativa de la entidad, que en este departamento se encuentra en la ciudad de Riohacha, o en la sede principal de la ciudad de Bogotá. Luego entonces, no puede este despacho asumir el conocimiento del caso, toda vez que la competencia la adquiere una vez agotado aquel requerimiento; en consecuencia, no le queda otro camino a este juzgador que rechazar la demanda y ordenar su devolución al actor con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de un requisito de procedibilidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos al actor.

TERCERO: Téngase al doctor **JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA**, Abogado titulado con T.P. No. 228.295 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. 1.119.836.445

expedida en Urumita, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado por **RUTH FELICIA ZUBIRÍA TORRES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA

SECRETARÍA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, nueve de noviembre de dos mil veinte (9-11-2020). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **PEDRO SEGUNDO BRITO** contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS -COVIPATROL**, por haber sido presentada en el correo electrónico de este Juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (9-11-2020)

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida **PEDRO SEGUNDO BRITO** contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS -COVIPATROL**
RAD. No. 2020-00065-00

Procede el despacho a verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y ss del C. P. del T. y s.s., y Decreto 806 de 2020 para su admisión.

Analizado el contenido de la demanda, se advierte que el actor no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 6° del art, 25 citado, por lo siguiente:

Las pretensiones enunciadas en los ordinales 3 y 8 se encuentran indebidamente acumuladas por cuanto la imposición de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y la indemnización por despido injusto son excluyentes, es decir, que una y otra no se pueden solicitar como principales, y para ser tenidas en cuenta en la misma demanda debe proponerse una como principal y la otra como subsidiaria, según lo considere el actor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25A numeral 2.

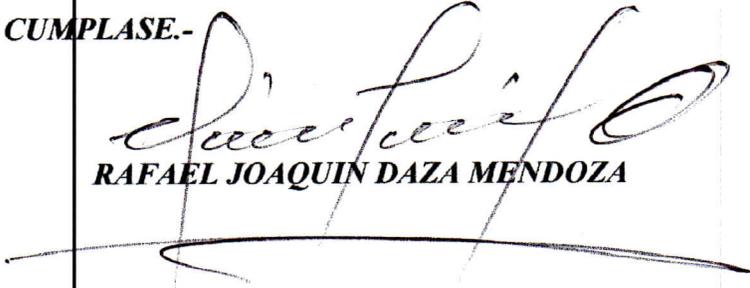
Por otro lado, encuentra este juzgado que el actor no le ha dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que no allegó constancia que acredite el envío por medio electrónico o medio físico de la demanda con sus anexos a la demandada.

En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia, se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en el presente proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, Abogado titulado con T.P. No. 187.283 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. 84.009.764 expedida en Barrancas, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado por **PEDRO SEGUNDO BRITO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, nueve de noviembre de dos mil veinte (9-11-2020). En la fecha paso al despacho del señor Juez, la demanda Ordinaria Laboral promovida por **OSIRIS LEONOR VERGARA ARIZA** contra **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, informando que el término concedido se encuentra vencido y la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (9-11-2020).-

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **OSIRIS LEONOR VERGARA ARIZA** contra **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**
RAD No. 2020-00029-00.

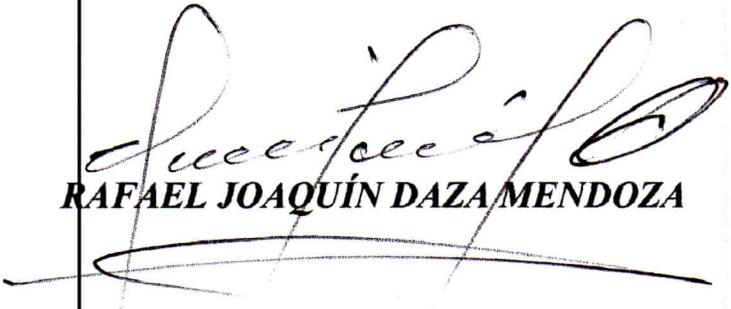
Visto el informe secretarial y revisado el memorial que antecede, advierte el juzgado que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del art. 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no remitió a la demandada la demanda con sus respectivos anexos, tal y como lo exige la citada norma; en consecuencia, observando que la parte actora no subsanó los errores de que adolece la demanda, señalados en auto de fecha 18 de septiembre pasado, el Juzgado dispondrá su rechazo, de conformidad con lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo manifestado en los considerandos de ésta providencia y entréguese la misma con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, nueve de noviembre de dos mil veinte (9-11-2020). En la fecha paso al despacho del señor Juez, la demanda Ordinaria Laboral promovida por **ALVARO JAVIER URECHE** contra **JMD CONSTRUCTORES S.A.** y solidariamente contra las **EMPRESAS KECTURA STUDIO S.A.S. Y EB BALD S.A.S.** las cuales conforman el **CONSORCIO IDENTIDAD 2017** y el **MUNICIPIO DE BARRANCAS**, informando que el término concedido se encuentra vencido y la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (9-11-2020).-

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **ALVARO JAVIER URECHE** contra **JMD CONSTRUCTORES S.A.** y solidariamente contra las **EMPRESAS KECTURA STUDIO S.A.S. Y EB BALD S.A.S.** las cuales conforman el **CONSORCIO IDENTIDAD 2017** y el **MUNICIPIO DE BARRANCAS**
RAD No. 2020-00027-00.

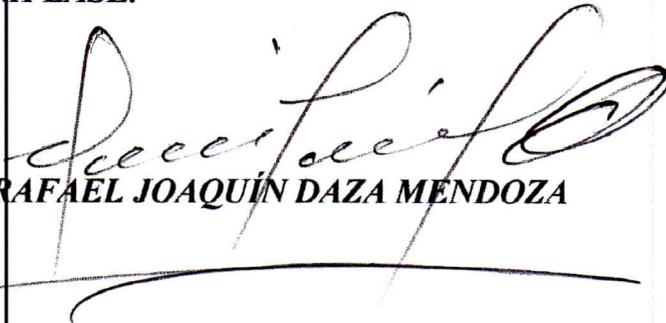
Visto el informe secretarial y revisado el memorial que antecede, advierte el juzgado que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del art. 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no remitió a las demandadas la demanda con sus respectivos anexos, tal y como lo exige la citada norma; en consecuencia, observando que la parte actora no subsanó todos los errores de que adolece la demanda, señalados en auto de fecha 18 de septiembre pasado, el Juzgado dispondrá su rechazo, de conformidad con lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo manifestado en los considerandos de ésta providencia y entréguese la misma con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, nueve de noviembre de dos mil veinte (9-11-2020). En la fecha paso al despacho del señor Juez, la demanda Ordinaria Laboral promovida por **YEIS PAOLA URECHE BOLIVAR** contra la **E.P.S. COOMEVA**, informando que el término concedido se encuentra vencido y la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (9-11-2020).-

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **YEIS PAOLA URECHE BOLIVAR** contra la **E.P.S. COOMEVA**
RAD No. 2020-00032-00.

Visto el informe secretarial y revisado el memorial que antecede, advierte el juzgado que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del art. 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no remitió a la demandada la demanda con sus respectivos anexos, tal y como lo exige la citada norma; en consecuencia, observando que la parte actora no subsanó los errores de que adolece la demanda, señalados en auto de fecha 18 de septiembre pasado, el Juzgado dispondrá su rechazo, de conformidad con lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo manifestado en los considerandos de ésta providencia y entréguese la misma con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, nueve de noviembre de dos mil veinte (9-11-2020).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **DAMARIS YOJANA BRITO VEGA** contra la señora **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**, informándole que se tenía previsto celebrar Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio señalada para el día de hoy a las 9:00 de la mañana pero la apoderada del ICBF solicitó aplazamiento de la misma. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (9-11-2020).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **DAMARIS YOJANA BRITO VEGA** contra la señora **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**

RAD. No. 2015 - 00269-00.

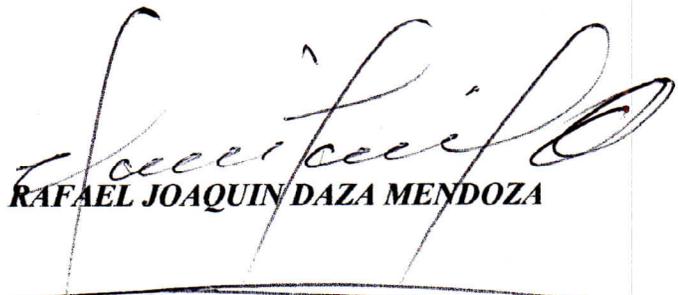
Este Despacho tenía previsto para el día de hoy a las 9:00 de la mañana celebrar Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio dentro del proceso de la referencia, pero la apoderada de la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** solicitó aplazamiento de la misma, atendiendo que no le es posible conectarse por falta de fluido eléctrico en el lugar donde habita; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia; señálese el día trece de enero de dos mil veintiuno (13-01-2021) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA